
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 222/2016-AR. Sentencia nº 2 (09-01-2017)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN. SUSPENSIÓN LICENCIA APERTURA.PUB.

Imposición de sanción suspensión licencia apertura 1 mes y medio, en virtud de los art. 28 y 29 de Ley 37/2003, 17 noviembre, del Ruido, por exceso de ruidos.

Falta de intencionalidad, que no se aprecia por el Juez. Denuncias incluso en el periodo posterior a la adopción de la medida cautelar de suspensión del acuerdo.

Desproporción en la sanción. Tampoco lo considera el Juez.

Se desestima el recurso con imposición de costas al recurrente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Alear García

En Zaragoza a nueve de Enero de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALEAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 222/2016-AR, seguido ante este Juzgado entre las siguientes partes:

Como recurrente D. M., representado por la Procuradora Dª A. y defendido por el Letrado D. D.

Como demandado, AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dª S. y defendido por la Letrada Dª M. sobre Infracción Administrativa, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada en el Registro del Juzgado Decano, 28-07-2016, se interpuso por la Procuradora Sra. R. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 6.07.2016 que impone al recurrente la sanción de UN MES Y UN DIA de suspensión de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería que regenta en calle Sangenis nº 78 de Zaragoza, por la comisión de una infracción administrativa consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante decreto de fecha 13/12/16 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, recibándose el pleito a prueba y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

A continuación, se dio traslado a las partes por su orden, para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que obran en autos.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 6-7-2016 que impuso a la recurrente una sanción del art. 29.1, en relación con el art. 29.3 de la ley 37/2003 de 17-11 del Ruido, consistente en un mes y un día de suspensión por exceso de ruidos el 4-1-2016, a la 1,31 horas en el pub S.

Se alega falta de intención y desproporción en la sanción.

SEGUNDO- Se sanciona conforme al art. 28.3.a de la ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, que considera infracción grave *“a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*, habiéndose sancionado por el art. 29, que establece que se pueden establecer todas o algunas de las siguientes infracciones: *“ 1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros. 2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año. 3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años”*.

TERCERO.- Con relación a la falta de intención, hay que recordar que las infracciones administrativas se cometen incluso a título de simple inobservancia, art. 130.1 de la ley 30/1992; si bien ello no exime de que deba concurrir un mínimo de culpabilidad, como viene a establecer la jurisprudencia, STS 13-6-97 y 12-9-97, o el TC S 76/1990. En el caso presente, no parece que hubiese un acto deliberado, como por otra parte es normal en estos casos, que no buscan deliberadamente fastidiar a nadie, sino que simplemente no toman las medidas suficientes como para no molestar. La prueba de todo ello es que no es la primera vez que resulta sancionado, habiéndose reseñado las infracciones del mismo tipo en expedientes 1.082.709/2015, 900 euros de multa, y 1.268.556/2015, 1.200 euros de multa, sanciones respecto de las cuales, puesto que las niega, no ha pedido que se aporten a los autos sus expedientes, a fin de verificar si efectivamente estaban sin notificar. Es decir, el recurrente sabe perfectamente que su pub, bien por defectuosa insonorización o por exceso en el volumen de la música, o por ambas, está superando los límites, habiéndose sancionado el año anterior dos veces, por lo que es claro que hay un dolo eventual en su conducta, pues se despreocupa de si su actividad rebasa o no los límites.

CUARTO.- Con relación, por último, a la desproporción, aun cuando tendría razón el recurrente en que el exceso no era grande, 1,2 db (A), estamos ante la tercera infracción impuesta, siendo además de reseñar que días después de la presente sanción, en concreto el 20-7-2006, según prueba aportada por el Ayuntamiento, ha vuelto a ser denunciado, con la consiguiente infracción el 21-9-2016, con una nueva denuncia el 30-10-2016, cuando tenía abierto en virtud de la medida cautelar de suspensión de la suspensión de actividad decretada por este Juzgado.

Es decir, no tiene el más mínimo propósito de la enmienda, habiendo demostrado su insuficiencia e ineficacia las sanciones pecuniarias, siendo más adecuado el cierre del local, del cual se aplica la mínima, habiendo además una nueva situación, el cierre del local en cuanto se le tuvo por desistido el 20-4-2016 de la solicitud de licencia y en cuanto el 2-11-2016 se ordenó expresamente el cierre por expediente de restablecimiento de la legalidad. Ciertamente es que ha pedido de nuevo licencia el 18-11-2016, pero ello no le da derecho a abrirlo, y, aun si se le concede, deberá aplicarse la suspensión que ahora se confirma.

QUINTO.- Procede hacer expresa condena de las costas del recurso al recurrente, sin que puedan exceder en ningún caso de 600 euros, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por M. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 6-7-2016 que impuso a la recurrente una sanción del art. 29.1, en relación con el art. 29.3 de la Ley 37/2003 de 17-11 del Ruido, consistente en un mes y un día de suspensión por exceso de ruidos el 4-1-2016, a la 1,31 horas en el pub S., con imposición de costas al recurrente, que no podrán exceder en ningún caso de 600 euros, cantidad en la que se incluye el IVA que corresponda.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.